

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VII

PAULINO CARRASQUILLO DÁVILA
Apelante

v.

RALPH'S FOOD WAREHOUSE, INC.;
MAPFRE (PRAICO) DE PUERTO RICO
Apelados

KLAN201900524

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Humacao

Caso Núm.:
HSC12014-00336

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, el Juez Adames Soto y la Jueza Colom García¹

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2019.

Comparecen ante nosotros el señor Paulino Carrasquillo Dávila (apelante, señor Carrasquillo), solicitando la revocación de la sentencia emitida el 13 de noviembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, (TPI). En el referido dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Ralph's Food Warehouse Inc. (Ralph's o el supermercado) y Mapfre PRAICO (Mapfre) de Puerto Rico (los apelados), en consecuencia, desestimó la demanda en contra de estos por insuficiencia de prueba.

Evaluados los méritos del recurso, resolvemos confirmar la sentencia apelada.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2019-127 se designó a la Hon. Luisa M. Colom García, debido a que la Hon. María del Carmen Gómez Córdova se acogió a la jubilación el 3 de junio de 2019.

I. Resumen del tracto procesal

El 2 de abril de 2014, el señor Carrasquillo presentó una demanda por daños y perjuicios contra los apelados en la que alegó que el 7 de diciembre de 2010 sufrió una caída frente al supermercado Ralph's que ubica en el Municipio de Yabucoa. Relató que se dirigía caminando desde el estacionamiento hacia la entrada del supermercado, cuando al pisar la losa que se encontraba en la parte de afuera de dicho comercio, resbaló y cayó al piso completamente de espaldas. Indicó que mientras se encontraba en el piso, *se percató que el mismo estaba mojado y la losa no tenía ningún aditamento (lijas) que evitaran que las mismas resbalaran.*² Arguyó que su caída se debió a la negligencia, falta de cuidado y debida diligencia de Ralph's al no colocar aditamento especial en las losas que evitaran que resbalaran al mojarse, asunto que se debió haber previsto. Añadió que Ralph's faltó a su deber de colocar letreros en la entrada alertando que las losas estaban mojadas. En la demanda se incluyó a Mapfre también como parte codemandada, puesto que era la compañía de seguros de Ralph's al momento de los hechos. En consecuencia, solicitó indemnización por las sumas de \$65,000.00 por los daños físicos y \$15,000.00 por angustias mentales.

En respuestas, los apelados presentaron contestación a la demanda aduciendo que el señor Carrasquillo falló en producir prueba que demostrara que en la noche del 7 de diciembre de 2010 visitó el supermercado Ralph's, que en efecto sufriera una caída allí y que fuera como consecuencia de una condición de peligrosidad en la entrada del supermercado. A su vez, esgrimieron que las losetas en controversia no resbalan, que era innecesario colocar algún letrero alertando que estaban mojadas (toda vez que si hubiese estado lloviendo el hecho de que estuviesen mojadas resultaría obvio para sus clientes), y si realmente hubiesen estado mojados, tampoco resbalan.³

² Véase apéndice parte apelante, pág.1

³ *Íd.*, pág. 5-8

Luego de varios incidentes procesales, y **culminado el descubrimiento de prueba**, el 31 de julio de 2017, los apelados presentaron una *Moción de Sentencia Sumaria por Insuficiencia de Prueba*. Adujeron que el apelante falló en presentar la evidencia necesaria para demostrar que el 7 de diciembre de 2010 la entrada del supermercado estaba mojada, que existiera una condición de peligrosidad que el supermercado debiera conocer para tomar las medidas de precaución adecuadas que evitaran un incidente. Además, sostuvieron que el apelante carecía de prueba para demostrar que las losas mojadas fueran la causa próxima y adecuada que ocasionaron la caída.⁴ La solicitud de sentencia sumaria fue acompañada con copia de una deposición tomada al apelante relatando el incidente ocurrido y los daños sufridos. Se matizó en la petición que el apelante había declarado que el día del incidente, al llegar al supermercado no estaba lloviendo, y que fue varios días después que se percató que la entrada debió haber estado mojada porque, estando allí, no sabía que estaba mojada.⁵

El 28 de agosto de 2018, la parte apelante presentó *Moción Asumiendo Representación Legal y Término Adicional para Presentar Réplica a Sentencia Sumaria*. En su escrito el apelante informó que estaba *en proceso de conseguir un testigo presencial para reunirse con el mismo*.⁶ En atención a esto, mediante Orden de 4 de septiembre de 2018, el foro primario aceptó la nueva representación legal y concedió el término adicional solicitado para contestar la petición de sentencia sumaria.⁷

Por su parte, los apelados presentaron una moción alertando al TPI que el apelante pretendía reabrir el descubrimiento de prueba al informar que existía un testigo presencial, que nunca se había mencionado previamente, y luego de culminado el descubrimiento de prueba por más de 2 años.⁸

⁴ *Íd.*, pág. 38-46.

⁵ *Íd.*, véase deposición, pág. 66-68.

⁶ Véase apéndice 1 del *alegato de la demandada apelada*, págs.1-2.

⁷ *Íd.*, pág. 3.

⁸ *Íd.*, pág. 5-6.

Mediante orden de 20 de septiembre de 2018, el foro primario tomó conocimiento de la moción de los apelados.⁹

Luego, el 24 de septiembre de 2018, el apelante presentó una *Moción Solicitando Término Adicional*, informando que el señor Demetrio Sorando Bibiloni fue testigo presencial del incidente por lo que solicitaba tiempo adicional para tomarle una declaración jurada y acompañarla con la réplica a sentencia sumaria.

Posteriormente el 26 de septiembre de 2018, el apelante presentó *Réplica a Moción de Sentencia Sumaria*, la cual acompañó con la declaración jurada del señor Demetrio Sorando Bibiloni. Arguyó que la controversia en cuestión no era una de ausencia de prueba, sino más bien de credibilidad. Señaló que el incidente fue presenciado por dos testigos, el señor Demetrio Sorando Bibiloni vendedor de billetes que estuvo allí presente y un ex-teniente de la Policía de Puerto Rico de apellido Dávila. Además, repasó lo manifestado por el señor Carrasquillo en su deposición con el propósito de controvertir la prueba presentada por los apelados.

Así las cosas, el TPI emitió la sentencia apelada, declarando Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria por Insuficiencia de Prueba*, en consecuencia, desestimando la causa de acción con perjuicio. Del dictamen surgen las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 7 de diciembre de 2010, aproximadamente a las 7:00pm, el Sr. Paulino Carrasquillo fue al Supermercado Ralph's Food Warehouse, Inc., localizado en Yabucoa.
2. El 7 de diciembre de 2010, aproximadamente a las 7:00pm, no estaba lloviendo en el supermercado Ralph's Food Warehouse, Inc., localizado en Yabucoa.
3. El Sr. Paulino Carrasquillo nunca vio la entrada mojada el 7 de diciembre de 2010, a las 7:00pm, aproximadamente.
4. El Sr. Paulino Carrasquillo, no sabe y no vio, que el lugar donde alega sufrió una caída, estuviera mojado.
5. A pesar de que el Sr. Paulino Carrasquillo declaró bajo juramento que no estaba lloviendo y que la entrada no estaba mojada el 7 de diciembre de 2010, éste, días después entiende que debió estar mojado, porque de lo contrario no se habría caído.

De la sentencia apelada se desprende que el foro primario concluyó que el apelante no presentó prueba alguna que estableciera los elementos

⁹ *Íd.*, pág. 7.

esenciales para prevalecer en su reclamación de daños y perjuicios. Es decir, que falló en demostrar la existencia de una condición de peligrosidad, conocimiento de dicha condición por parte del dueño del supermercado y una relación causal entre estas. A su vez, indicó que el descubrimiento de prueba del caso de epígrafe había culminado hace más de dos años al momento de dictarse Sentencia, por lo que traer prueba que no fue indicada anteriormente era improcedente en derecho.¹⁰

Inconforme, el 23 de noviembre de 2018, la parte apelante presentó escrito de reconsideración. Sostuvo que se le había concedido un término adicional para obtener la declaración jurada del señor Demetrio Sorando Bibiloni, por lo que la misma era válida conforme a la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V. Además, indicó que los hechos señalados por el TPI eran contrarios a las deposiciones presentadas por su parte. A la luz de lo anterior, concluyó que procedía dejar sin efecto la Sentencia dictada toda vez que existía controversia sobre hechos materiales en el caso de epígrafe.

El TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de Reconsideración de la parte apelante.

Insatisfecho, el apelante recurre ante nosotros sosteniendo que incidió el TPI al declarar Ha Lugar la sentencia sumaria y señaló los siguientes errores:

1. Erró la sala sentenciadora al desestimar la demanda en su totalidad al no considerar la totalidad de la prueba y sometida por la parte demandante, tanto testifical como documental. La misma derrota la creencia de que existía ausencia total de prueba lo cual ameritaba desestimación de la Demanda.
2. Erró la sala sentenciadora al no permitir a la parte demandante tener su día en corte.

¹⁰ Véase apéndice parte apelante, pág. 134-142.

II. Exposición de Derecho

A. Acción de daños y perjuicios

El Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, dispone que, el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Por ello, para imponer responsabilidad civil al amparo del mencionado artículo, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: (1) realidad del daño sufrido; (2) un acto u omisión culposo o negligente; y, (3) nexo causal entre el daño y la referida acción culposa o negligente. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 161 (2006).

El Tribunal Supremo ha enfatizado que la culpa o negligencia es la falta del debido cuidado, que a la vez consiste esencialmente en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría de prever en las mismas circunstancias. *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1 (2002). Lo anterior está atado al concepto de la previsibilidad, para cuya acepción debemos acudir a la figura del hombre prudente y razonable, también conocida como buen padre de familia, que es aquella persona que actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que exigen las circunstancias. *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347 (2003).

En atención a lo anterior, “un daño no genera una causa de acción por negligencia si dicho daño no fue previsto, ni pudo haber sido razonablemente anticipado por un hombre prudente y razonable”. *Pons v. Engebretson, supra*. Citando a Herminio Brau del Toro, *Los Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico*, Publicaciones JTS, 1989, pág. 185.

Al elemento de la negligencia lo acompaña la relación causal exigida entre el daño alegadamente causado y la acción u omisión que pudo ser prevista y pudo haber evitado el daño. Sobre ello se debe matizar que rige en nuestro ordenamiento la teoría de la causalidad adecuada, mediante la cual “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera

producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. *López v. Porrata Doria, supra*, págs. 151-152. **La relación causal, elemento imprescindible en una reclamación por daños y perjuicios, es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico.** *Nieves Díaz v. González Massa*, 178 DPR 820 (2010). (Énfasis provisto).

A la luz de lo anterior, se entiende que “un daño parece ser el resultado natural y probable de un acto negligente si después del suceso, y mirando retroactivamente el acto que se alega es negligente, tal daño aparece como la consecuencia razonable y ordinaria del acto”. *Hernández Vélez v. Televisión*, 168 DPR 803, 832 (2006); *Valle v. ELA, supra*, pág. 19. Nuestro más alto foro ha expresado que “la relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto negligente no se estable[ce] a base de una mera especulación o conjetura”. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 725 (2000).

Se colige, entonces, que, **“la mera ocurrencia de un accidente, sin más, no puede constituir prueba concluyente demostrativa de conducta lesiva antijurídica de la parte demandada, elemento indispensable para engendrar responsabilidad”.** *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510, 521 (2001). (Énfasis suplido). La negligencia nunca se debe de presumir, y para concluir que un acto fue negligente se requiere prueba clara y específica. *Id.* (Énfasis provisto).

B. Responsabilidad de establecimientos comerciales abiertos al público

Las acciones por daños y perjuicios iniciadas por personas que sufren caídas en establecimientos comerciales abiertos al público han sido objeto de varias expresiones por nuestro Tribunal Supremo. De este modo, el alto foro ha establecido en reiteradas ocasiones, en lo pertinente, que:

... una persona o empresa que opera un establecimiento abierto al público con el objeto de llevar a cabo operaciones comerciales para su propio beneficio debe hacer lo posible por mantener dicho establecimiento en condiciones tales de seguridad que los clientes que patrocinan el mismo no sufran ningún daño; en otras palabras, corresponde al dueño de un negocio o al propietario del mismo mantener el área a la que tienen acceso sus

clientes como un sitio seguro. Cotto v. C.M. Ins. Co., 116 DPR 644, 650 (1985); Colón y otros v. K-mart y otros, supra, pág. 518.

Por otra parte, la misma alta curia ha manifestado que:

... el dueño del establecimiento no es un asegurador de la seguridad de los clientes del negocio, y su deber sólo se extiende al ejercicio del cuidado razonable para su protección, y que el visitante tiene que probar que el dueño del establecimiento no ha ejercido el cuidado debido para que el local sea seguro para él. Cotto v. C.M. Ins. Co., supra.

De lo que sigue que, ante la alegada responsabilidad de un establecimiento comercial por daños ocasionados por la caída de un cliente, **la parte que promueve la acción tendrá que demostrar la existencia de la condición de peligrosidad que ocasionó la alegada caída, y que el centro comercial la conocía o le era imputable su conocimiento.** *Id.; Colón y otros. v. K-mart y otros, supra.* (Énfasis suplido). En consonancia, no se reputa que el establecimiento comercial asuma responsabilidad absoluta frente a cualquier daño sufrido por sus clientes, sino que **responderá sólo por aquellos daños ocasionados a causa de condiciones peligrosas existentes, siempre que éstas sean conocidas por los propietarios o su conocimiento le sea imputable.** *Id.* (Subrayado nuestro). No puede ser de otro modo, pues ello implicaría que una persona estaría obligada a prever todos los posibles riesgos que podrían concebiblemente estar presentes en múltiples situaciones, imponiéndole así una responsabilidad absoluta. *Colón y otros v. K-mart y otros, supra.*

En cualquier caso, **corresponde a la parte promovente** de la acción por daños y perjuicios la obligación de **poner al tribunal en condiciones de hacer una determinación clara y específica sobre la alegada negligencia del establecimiento comercial, mediante la presentación de prueba a esos efectos.** *Cotto v. C.M. Ins., supra.* (Énfasis provisto).

C. Sentencia Sumaria y su Modalidad por Insuficiencia de Prueba

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para favorecer la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta redundante celebrar un juicio plenario. *Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 847 (2010); Lugo*

Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club, 194 DPR 209, (2015). Procede en aquellos casos en los que no existe controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el derecho. *Oriental Bank v. Perapi et al*, 192 DPR 7 (2014); *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137 (2006). A su vez, se considera un hecho esencial y pertinente, aquél que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Cualquier duda no es suficiente para derrotar una solicitud de sentencia sumaria, sino que tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. *Íd.*

El Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el TPI al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. A tenor, nos rige la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, y resultan de aplicación los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario para determinar si procede o no la desestimación de un pleito por la vía sumaria. *Meléndez Gonzalez, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015). La revisión del Tribunal de Apelaciones en las sentencias sumarias se considera *de novo*, y debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor. *Íd.*

Al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, el Tribunal de Apelaciones está limitado de dos maneras; (1) sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Meléndez Gonzalez, et al. v. M. Cuebas, supra*.

Por otra parte, resulta esencial reconocer que la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, *supra*, establece de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte que promueve la moción de sentencia

sumaria, así como la parte que se opone a ella. En lo pertinente, la parte promovente debe exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. A su vez, **la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente.** *Meléndez Gonzalez, et al. v. M. Cuebas, supra; SLG Zapata Rivera, v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). (Énfasis provisto).

Sobre lo anterior, el Tribunal Supremo ha manifestado que la parte que solicita la sentencia sumaria tiene que establecer su derecho con claridad y, además, tiene que demostrar que no existe controversia sustancial sobre ningún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción. *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994 (2009). Mientras, la parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 117 DPR 369 (2009). Por el contrario, tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006).

Por otra parte, nuestro ordenamiento jurídico procesal reconoce la sentencia sumaria por insuficiencia de prueba en aquellos casos donde la parte promovente alega que el adversario no cuenta con suficiente evidencia para prevalecer en el juicio. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 726 (1994). Bajo esta modalidad, una vez que **las partes han realizado un adecuado y apropiado descubrimiento de prueba**, el promovente puede solicitar la sentencia sumaria alegando insuficiencia de prueba por parte del promovido. *Íd.* (Énfasis provisto).

Bajo esta modalidad, en *Ramos Pérez v. Univisión, supra* se indicó que el promovente debe demostrar que:

1. la vista es innecesaria;
2. el demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial;
3. como cuestión de derecho procede la desestimación de la reclamación.

Así, pues, para presentar una moción de sentencia sumaria por insuficiencia de prueba, **se debe de haber finalizado el procedimiento de descubrimiento de prueba.** Bajo este crisol doctrinario, al presentarse una moción de sentencia sumaria por insuficiencia de prueba, el promovente tiene el peso de demostrar que se ha llevado a cabo un descubrimiento de prueba completo, adecuado y apropiado. Véase *Medina v. M.S. & D. Química P.R. Inc., supra*. Cónsono con lo anterior, para derrotar una moción de sentencia sumaria por insuficiencia de prueba, la parte promovida puede, entre otras cosas, alegar que la moción es prematura porque el descubrimiento es inadecuado, está a medias o no se ha realizado; o que éste, por su naturaleza, no es un caso que conviene se resuelva por el mecanismo de sentencia sumaria. *Medina v. M.S. & D. Química P.R. Inc., supra*. (Énfasis provisto).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Enfrentados a una sentencia emitida por el TPI declarando Ha Lugar una petición de sentencia sumaria, nos compete determinar de manera inicial si las partes cumplieron con los requisitos que impone la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, cuando se hace uso de este instrumento procesal. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*. A estos efectos, comenzando por la petición de sentencia sumaria presentada por los apelados ante el TPI, juzgamos que cumplió con los requisitos de forma recabados por la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*. De esta manera, se expuso un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, se especificó la página o el párrafo de la prueba admisible que los apoyan.

A *contrario sensu*, en su escrito en oposición a solicitud de sentencia sumaria el apelante no cumplió con los requisitos formales que requiere la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*. En este sentido, no citó específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entendía estaban en controversia, ni proveyó evidencia sustancial de los hechos materiales que juzgaba estaban en disputa. El apelante se limitó a señalar lo que denominó *Controversias al Derecho* en donde solo hizo referencia a la deposición tomada al señor Carrasquillo.¹¹ Según se sabe, si la parte opositora a una petición de sentencia sumaria incumple con los requisitos de forma de la Regla 36.3(c) de Procedimientos Civil, *supra*, el tribunal puede dictar sentencia sumaria a favor del promovente, si procede en derecho. *Meléndez González v. Cuebas, supra*.

Por lo anterior, el foro primario no incidió al incorporar y dar por admitidos los hechos expuestos por los apelados como incontrovertidos en su sentencia sumaria. Aunque resulte reiterativo, no bastaba que el apelante descansara en meras alegaciones para lograr controvertir los hechos materiales que la parte promovente sostuvo como incontrovertidos. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*.

Sin embargo, como advertimos, el análisis anterior no dispone del asunto presentado ante nosotros pues, una vez determinados los hechos incontrovertidos, entonces también nos corresponde revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho a la controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*.

En el caso ante nuestra consideración la parte apelante aduce que incidió el foro primario al no considerar la totalidad de la prueba sometida, toda vez que considera que la misma derrota la creencia de que había ausencia total de prueba que ameritó la desestimación de su demanda en daños y perjuicios.

¹¹ Véase apéndice parte apelante, pág. 120-123

Entonces, la debida consideración de una sentencia emitida por el TPI declarando Ha Lugar a una petición de sentencia sumaria por insuficiencia de prueba, nos obliga a evaluar si al momento de presentada la moción dispositiva se había concluido el descubrimiento de prueba. Ello, pues, mientras no se haya realizado un descubrimiento de prueba completo y adecuado, el tribunal queda impedido de determinar con certeza que la parte promovida no cuenta con evidencia suficiente para probar su caso. *Medina v. M.S. & D. Química de P.R., Inc., supra*, a la pág. 733.

Como se sabe, la Regla 23.4 de Procedimiento Civil¹², establece un término de 60 días, siguientes a la notificación de la contestación a la demanda, reconvenición, demanda contra tercero y demanda contra coparte, para concluir las gestiones relacionadas con el descubrimiento de prueba. En el caso ante nuestra consideración la demanda fue contestada el 19 de agosto de 2014, por lo que el término de 60 días para finalizar el descubrimiento de prueba concluyó el 18 de septiembre de 2014. Los aquí apelados presentaron *Moción de Sentencia Sumaria por Insuficiencia de Prueba* el 31 de julio de 2017. Es decir, no cabe duda de que, al momento de presentada la moción dispositiva por los apelados, el descubrimiento de la prueba había concluido, según certeramente lo manifestó el foro primario en la Sentencia apelada al señalar que *el descubrimiento de prueba había culminado hacía más de dos años*.¹³

Llama la atención que, a pesar del largo tiempo transcurrido desde que culminó el descubrimiento de prueba, mediante su *Réplica a Moción de Sentencia Sumaria* presentada el 26 de septiembre de 2018, la parte apelante se dispusiera a presentar la declaración jurada de un testigo que no fue anunciado como tal en las etapas previas a la solicitud de sentencia sumaria,

¹² “Las partes concluirán las gestiones relacionadas con el descubrimiento de prueba dentro del término de sesenta (60) días siguientes a la notificación de la contestación a la demanda, reconvenición, demanda contra tercero y demanda contra coparte. El tribunal tendrá facultad para prorrogar o acortar dicho término según las circunstancias del caso ameriten y garanticen una pronta solución de la controversia.” 32 LPRA Ap. III, R. 23.4.

¹³ Apéndice 9 del escrito de apelación, pág. 141.

para testificar sobre unos hechos que datan de 2010. Es decir, por causa de la presentación de la moción de sentencia sumaria, sin explicación aparente razonable, aparece un testigo nuevo presentado por la apelante para testificar detalladamente sobre unos hechos ocurridos nueve años atrás, habiendo transcurrido largo término de la culminación del descubrimiento de prueba.

Advertimos que, si bien es cierto que el foro primario puede extender el término para gestionar el descubrimiento de prueba, dicha discreción no se ejerce en el vacío y siempre corresponde realizar un balance entre el interés de garantizar la pronta solución de las controversias y el de velar que las partes tengan oportunidad de llevar a cabo un amplio descubrimiento.¹⁴ Aunque en el contexto de las peticiones de sentencia sumaria por ausencia de prueba en específico nuestro Tribunal Supremo ha reconocido el derecho de la parte demandante de solicitar que se posponga la dilucidación de la moción dispositiva hasta que se complete el descubrimiento de prueba, ello opera cuando la parte demandante no hubiese tenido oportunidad de completar un descubrimiento de prueba adecuado. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*. De lo que se colige que, habiéndole garantizado el TPI un descubrimiento de prueba adecuado a la parte apelante en este caso, antes de la presentación de la sentencia sumaria, no estaba en posición de solicitar reabrir el descubrimiento de prueba, pero el TPI sí lo estaba de considerar la petición de sentencia sumaria ante su atención.

Visto el recuento procesal del caso ante nosotros, percibimos que la parte apelante tuvo amplio tiempo y oportunidad para realizar un descubrimiento de prueba adecuado, que no aprovechó, por lo que no apreciamos abuso de discreción en la determinación del TPI al no aceptar la declaración jurada que se pretendió incluir ya finalizado el descubrimiento de prueba. No estamos en posición de concluir que el periodo de tiempo para finalizar el descubrimiento de prueba de la parte demandante fuera

¹⁴ *Lluch v. España*, 117 DPR 729, 742-743 (1986).

inadecuado o se le negara la oportunidad de completarlo, por lo que procede confirmar la actuación del foro apelado sobre este asunto.

Atendido lo anterior, entonces consideramos la deposición tomada al apelante, de la cual se desprenden claramente los hechos que el foro primario concluyó incontrovertidos. Es decir, el propio apelante reconoció que el día del incidente no estaba lloviendo en el supermercado, que nunca vio la entrada del establecimiento mojada, y que tampoco supo ni vio, que el lugar donde alegó sufrió una caída estuviera mojado. Continuó declarando que días después del incidente fue que entendió que el área donde ocurrió la caída debió haber estado mojada, porque de lo contrario no se hubiese caído.¹⁵ La parte apelante no pudo controvertir tales declaraciones recogidas en la deposición mediante su escrito en oposición a sentencia sumaria.

A lo anterior se ha de integrar el análisis que corresponde a las acciones por alegados daños y perjuicios ocurridos en establecimientos comerciales, y que exige al demandante, además de establecer la existencia de una condición de peligrosidad que ocasionó el alegado daño, demostrar **que el establecimiento comercial conocía o le era imputable su conocimiento sobre tal condición de peligrosidad**. Sobre esto, en los documentos considerados por el TPI, y revisados *de novo* por este foro intermedio, no encontramos un ápice de prueba que sirva para demostrar el conocimiento previo del supermercado sobre la existencia de una condición de peligrosidad que causara la caída del apelante. Simplemente, el apelante no logró establecer que el supermercado tuviera conocimiento de la condición de peligrosidad que existía en su propiedad. Como es sabido, resulta suficiente para declarar con lugar la petición de sentencia sumaria por insuficiencia de prueba que el promovente hubiese demostrado que la promovida no cuenta con evidencia admisible suficiente para probar, por lo menos, un elemento esencial indispensable para su caso. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, citando

¹⁵ Apéndice 6 del escrito de apelación, págs. 20-22.

a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T.I., pág.618.

En definitiva, no se cometieron los errores alegados, coincidimos con el resultado alcanzado por el foro primario al evaluar la petición de sentencia sumaria presentada por los apelados, de modo que se impone sostener el dictamen apelado.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la sentencia apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones